



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	- Agrícola Buenavista S.A.S. - Diego José Rafael Ruiz Cuartas - Omaira Beatriz Tabares Restrepo
Radicado:	05001 31 03 009 2023 00063 00
Asunto:	- Resuelve sobre aclaración y corrección a la demanda. - Corrige auto que libra mandamiento de pago - Ordena notificar este auto al demandado conjuntamente con el de apremio - Se incorpora memorial y requiere a la ejecutante para entrega del título con mérito ejecutivo

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A)-. Solicitud de corrección demanda y providencia.

La abogada de Bancolombia S.A, mediante escrito visible en documento electrónico No. 06 del expediente digital – cuaderno principal, solicitó la corrección del auto que dio orden de pago y manifestó ciertas impresiones del escrito de demanda, como aquella forma correcta en que se debe entender. En uso de las facultades interpretativas que el legislador establece para el operador judicial, el Despacho infiere que son dos solicitudes las que eleva: (i) **corrección de la demanda** y (ii) **corrección del auto de apremio**. En ese orden se resolverá dicho escrito.

(i) **Corrección del libelo introductor**

Dice el art. 93 del C. General del Proceso que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Y regula con claridad los eventos en que se considera existe una reforma a la demanda, como sucede cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el referido memorial, la ejecutante señaló como errores por corregir en su demanda:

1. *En el capítulo 2 de la demanda, el nombre del codemandado se citó incompleto, esto es, **Diego José Ruiz Cuartas**, cuando el correcto es: **Diego José Rafael Ruiz Cuartas**.*
2. *Los valores descritos gramaticalmente en los numerales 2.2 y 2.3 del acápite 1 de los hechos de la demanda, contienen errores ortográficos, y la **imprecisión en la fecha de causación de los intereses de mora**, por lo que, la fecha correcta es: **12 de abril de 2022**.*

En ese orden de ideas, téngase corregida la demanda y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los **errores de ortografía** que presenta la demanda, son intrascendentales para el caso, adicional no se establece cuáles son importantes para ser considerados como corrección del libelo genitor. Por ende, frente a ese aspecto, se deniega la corrección solicitada.

(ii) **Corrección del auto que libra mandamiento de pago**

En el citado memorial, la parte ejecutante señala errores que considera se deben corregir en el auto de la diada 17 de marzo de 2023 que libra mandamiento de pago¹, ellos son:

1. El nombre completo del codemandado como aparece identificado en el documento de identidad, esto es, **Diego José Rafael Ruiz Cuartas**, como el número de su **cédula de ciudadanía no. 8.290.295**, y no como se citó en esa providencia c.c. 1.152.451.039
2. Y, que en los literales A y B de la referida providencia, se asiente el valor de la obligación cobrada de la siguiente manera: **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$33.333.333)** y, en el literal C, **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L**, y no como allí quedó descrito.

Dice el **art. 286 del C. G. del Proceso**:

*"... **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"*

Bien, al entrar a estudiar tal solicitud de cara a la providencia en cita a fin de determinar si en efecto existe algún error de digitalización de palabras o numérico respecto del nombre e identificación del codemandado y de los valores señalados en los literales mencionados, encuentra el juzgado que en efecto se presentó tal equívoco y, en ese

¹ Archivo digital No. 04.

orden de ideas, se hace necesario aplicar la facultad de enmienda que trae el legislador en el citado art. 286 del C. G. del P.

En consecuencia, la providencia diada el 17 de marzo de 2023, que libra mandamiento de pago, quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra sociedad AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y **DIEGO JOSÉ RAFAEL RUIZ CUARTAS con c.c. 8.290.295**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 2670085740:

a) **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00)** como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de \$11.679.000.00 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

b) **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00)** como capital de cuota vencida. Más intereses de plazo causados y no pagado entre el 11 de abril de 2022 al 11 de octubre de 2022, a la tasa de interés del 15.0163 % DTF anual, a razón de \$13.364.036.06. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

c) **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 133.333.334)** como capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 20 de febrero de 2023 (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación."

Esta providencia será notificada a la parte ejecutada, conjuntamente con la que dio orden de apremio en el proceso.

B)-. INCORPORACIÓN DE MEMORIALES Y REQUERIMIENTO

De otro lado, los memoriales obrantes en los documentos electrónicos no. 07 y 08 del cuaderno principal, se incorporan al expediente. Al efecto, se requiere a la parte ejecutante para que presente el original del documento con mérito ejecutivo ante la secretaria del juzgado el día **20 de abril de 2023** a las **10:00 am**.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

P.C.A.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a83502cd35855cc1fec047179141ae62992df10836966757202d7219d4aa1f**

Documento generado en 17/04/2023 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>